

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominimpex, S.R.L.

Abogados: Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José Martínez Hoepelman.

Recurrido: Luis Rosario Moreno.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.028-2018-SSEN-380, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Dominimpex, SRL., sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-56790-2, con domicilio social abierto en la Ave. 27 de febrero, núm. 357, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por la Sra. Belkis Ivelisse Abud Duran, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0056275-0, domiciliado y residente en la en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos A. Rivera Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408549-1 y al Lcdo. José Martínez Hoepelman, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375133-3, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la Oficina Hoepelman & Rivera, ubicada en la calle Freddy Prestol Castillo, esq. Max Henríquez Ureña, edf. Fermachabe, Primer Nivel, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la corte aqua, mediante el cual la parte recurrente, Dominimpex, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Luis Rosario Moreno.

- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sanchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

Considerando: Que en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley núm. 926, de fecha 21 de junio de 1935.

Considerando: Que esta Sala Reunida está apoderada de un recurso de casación depositado en la corte aqua, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 028-2018-SSEN-380, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que acoge la demanda inicial en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el hoy recurrido Sr. Luis Rosario Moreno, en contra de la empresa recurrente Dominimpex, SRL.

Considerando: Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos";

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constata lo siguiente:

1) Que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de desahucio, interpuesta en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el señor Luis Rosario Moreno, en contra de Dominimpex, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 507/2011, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Luis Rosario Moreno, en contra de Dominimpex, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales por no probar el desahucio; Tercero: Acoge la reclamación de derechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condenar al demandado a pagar al demandante los siguientes valores: a) la suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$19,974.82), por concepto de vacaciones; b) la suma de Quince Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,583.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 78/100 (RD\$64,204.78) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa, para un total de Noventa y Nueve Mil Setecientos Setenta

y Dos Pesos con 93/100(RD\$99,762.93); Quinto: Rechaza la reclamación de pagos de la última quincena, por falta de pruebas; Sexto: Rechaza las reclamaciones de daños y perjuicios por improcedente; Séptimo: Ordena a la entidad Dominimpex, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Compensa las costas del procedimiento”;

2) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Luis Rosario Moreno, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 145/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil trece (2013), con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rosario Moreno, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del año 2011, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se modifica el monto, y los ordinales quinto y sexto que se confirman; Tercero: Condena a la empresa Dominimpex, SRL., pagarle al trabajador Luis Rosario Moreno, los siguientes derechos, 28 días de preaviso igual a RD\$136,298.68; 55 días de cesantía igual a RD\$267,729.55; vacaciones igual a RD\$68,149.34; salario de Navidad igual a RD\$58,000.00; participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$242,068.86, que hace un total de RD\$882,246.43 menos RD\$100,000.00 Pesos pagados igual a RD\$722,296.86, más un día de salario igual a RD\$3,699.53, por cada día del no pago de dicha suma, en base a un salario de RD\$116,000.00 mensuales en base al porcentaje de prestaciones y un tiempo de 2 años y 6 meses de trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Dominimpex, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Williams Jiménez, Lissette Lloret y Ariel Lockward C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 208, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 028-2018-SEEN-380, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación introducido por el señor Luis Rosario Moreno, siendo la parte recurrida la empresa Dominimpex, S. R. L., en contra de la sentencia Núm. 507/2011, de fecha Diecinueve (19) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Luis Rosario Moreno, en contra de la empresa Dominimpex, S. R. L., se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador, acogiendo, en parte el recurso de apelación interpuestos por el señor Luis Rosario Moreno, contra la empresa Dominimpex, S. R. L., condenando esta última al pago a favor del trabajador de los derechos siguientes: 1. La suma de Ciento Treinta Y Seis Mil Doscientos Noventa Y Ocho Pesos Con 68/100 (RD\$136,298.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Doscientos Sesenta Y Siete Mil Setecientos Veintinueve Pesos Con 55/100 (RD\$267,729.55), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Sesenta Y Ocho Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Pesos Con 34/100 (RD\$68,149.34) por concepto de vacaciones; 1.3. La suma de Cincuenta Y Ocho Mil Pesos Con 00/100 (RD\$58,000.00), por concepto de salario de navidad; 1.4. La suma de Doscientos Cuarenta Y Dos

Mil Sesenta Y Ocho Pesos Con 86/100 (RD\$242,068.86), por concepto del pago de los beneficios de la empresa, para un total de Ochocientos Veintidós Mil Doscientos Cuarenta Y Seis Pesos Con 43/100 (RD\$822,246.43), menos la suma de Cien Mil Pesos Con 00/100 (RD\$100,000.00) pagados, igual a la suma de Setecientos Veintidós Mil Doscientos Noventa Y Seis Con 86/100 (RD\$722,296.86), más un día de salario igual a Tres Mil Seiscientos Noventa Y Nueve Pesos Con 53/100 (RD\$3,699.53), por cada día de retardo del no pago de dicha suma, en base a un salario de Ciento Dieciséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$116,000.00) mensual en base al porcentaje de prestaciones laborales y un tiempo de dos (02) años y seis (06) meses de trabajo; Tercero: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena la parte recurrida la empresa Dominimpex, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Lissette Lloret, Ariel LockwardCéspedes y Raúl LockwardCéspedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público". (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";

**Considerando:** Que la parte recurrente hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *aqua*, como medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa";

**Considerando:** Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión, caso la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que: "*que tal como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre un aspecto fundamental, como lo es el monto del salario, siendo de una naturaleza tal que los argumentos que contiene el considerando transcrito de la sentencia impugnada, se aniquilan recíprocamente, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la Corte a qua, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de casación*";

**Considerando:** Que estas salas reunidas partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la corte *aqua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- "*Que es un punto controvertido entre las partes el relativo a determinar el salario que devenga el ex trabajador, toda vez que esté en su escrito inicial de demanda como en su recurso aduce que percibía un salario de Ciento Dieciséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$116,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más las comisiones, mientras que el empleador recurrido por ante esta instancia argumenta que dicho salario era de Treinta y Cuatro Mil Pesos Con 00/100 (RD\$34,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) fijo de comisiones, en tal aspecto preciso es señalar que es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, al disponer dicho artículo que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador". Mientras que el*

artículo 1315 del Código Civil, establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Es por lo que en virtud de esto, le corresponde al empleador probar el salario alegado, por los medios de prueba que las leyes laborales ponen a su disposición, especialmente por el artículo 541, del Código de Trabajo, demostrar a esta Corte que el salario alegado era diferente”;

- “Que luego del análisis de los documentos, la empresa recurrida a no depositó ni su planilla de personal fijo, ni los recibos de pago de las comisiones que aceptó le pagaba al trabajador, solo limitándose a decir que era por la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), sin prueba de ello, tampoco depositó el pago de los últimos doce meses de salario, ni de las comisiones que reiteramos, aceptó pagaba; depositando ordenes de compras y facturas que no expresan nada con relación al pago de las citadas comisiones ni el porcentaje de las mismas, razones por las cuales procede de esta Corte acoger el monto del salario invocado por dicho trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, ya que en el caso de la especie no puede revertirse el fardo de la prueba, toda vez que la norma, señala que es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, es decir, la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (RD\$116,000.00) mensuales y la antigüedad de dos (02) y seis (06) meses, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en ese sentido, acordando los derechos que pudiere reconocer el tribunal al ex trabajador recurrente en base al salario y la antigüedad ante establecido”;
- “Que se evidencia que dicha vía recursiva apodera esta Corte de una demanda que inicialmente interpusiera el señor Luis Rosario Moreno, por desahucio en contra de la empresa Dominimpex, la cual con respecto a la forma de terminación del contrato de trabajo ha depositado por ante la Corte una copia del cheque Núm. 004209, de fecha Treinta (30) del mes de Junio del Año Dos Mil Once (2011), con el cual la empresa le paga la suma de Cien Mil Pesos Con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de pago de la primera cuota correspondiente al acuerdo de prestaciones laborales”;

**Considerando:** Que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su sentencia no ponderó los documentos aportados como prueba por la empresa, los cuales depositaron para darle cumplimiento al mandato del artículo 16 del Código de Trabajo y para destruir la presunción que favorece al trabajador, que no se explica como un salario base puede incrementarse a ciento dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$116,000.00), cuando el salario del trabajador era de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) y de comisión fija nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00).

**Considerando:** Que en el desarrollo de su segundo medio de la casación la parte recurrida alega que: la corte *a quo*, desnaturalizó los hechos de la causa y violentó su derecho de defensa, al rechazar la solicitud de comparecencia personal, solicitada por ellos en la audiencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y al rechazar la reapertura de los debates; que también hubo desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte de envió sostuvo que la empresa depositó órdenes de compra y facturas que no expresan nada con relación al pago de las comisiones, cuando la realidad quien depositó dichos documentos fue el trabajador recurrido, no la empresa.

**Considerando:** Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a quo*, acogió la instancia introductiva de demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes envueltas en el proceso, condenando a la empresa hoy recurrente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, y estableciendo el momento del salario devengado por el trabajador en ciento dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$116,000.00), por la empresa no depositar ni su planilla de personal fijo ni los recibos de pago de las comisiones que reconoció que le pagaba al trabajador hoy recurrido.

**Considerando:** Que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “Que es un punto controvertido entre las partes el relativo a determinar el salario que devenga el ex trabajador, toda vez

que esté en su escrito inicial de demanda como en su recurso aduce que percibía un salario de Ciento Dieciséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$116,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más las comisiones, mientras que el empleador recurrido por ante esta instancia argumenta que dicho salario era de Treinta y Cuatro Mil Pesos Con 00/100 (RD\$34,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) fijo de comisiones, en tal aspecto preciso es señalar que es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, al disponer dicho artículo que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador”. Mientras que el artículo 1315 del Código Civil, establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Es por lo que, en virtud de esto, le corresponde al empleador probar el salario alegado, por los medios de prueba que las leyes laborales ponen a su disposición, especialmente por el artículo 541, del Código de Trabajo, demostrar a esta Corte que el salario alegado era diferente”.

**Considerando:**Que igualmente la sentencia recurrida sostiene: “Que el artículo 541 del Código de Trabajo expresa que: “La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba: 1. Las actas auténticas o las privadas. 2. Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo (...)”. Mientras que el artículo 542, del Código de Trabajo, prescribe que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y determinar si las partes han establecido los hechos en que sustentan sus pretensiones (...)”.

**Considerando:**Que la Corte *aquo* estableció: “Que luego del análisis de los documentos, la empresa recurrida a no depositó ni su planilla de personal fijo, ni los recibos de pago de las comisiones que aceptó le pagaba al trabajador, solo limitándose a decir que era por la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), sin prueba de ello, tampoco depositó el pago de los últimos doce meses de salario, ni de las comisiones que reiteramos, aceptó pagaba; depositando ordenes de compras y facturas que no expresan nada con relación al pago de las citadas comisiones ni el porcentaje de las mismas, razones por las cuales procede de esta Corte acoger el monto del salario invocado por dicho trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, ya que en el caso de la especie no puede revertirse el fardo de la prueba, toda vez que la norma, señala que es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, es decir, la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (RD\$116,000.00) mensuales y la antigüedad de dos (02) y seis (06) meses, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en ese sentido, acordando los derechos que pudiere reconocer el tribunal al ex trabajador recurrente en base al salario y la antigüedad ante establecido”;

**Considerando:**Que la Jurisprudencia ha establecido que el monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo que escapa del control de la corte de casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material; que la corte de envío dio por establecido el salario devengado por el trabajador recurrido encientodieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$116,000.00), en base a las pruebas depositadas, sin que ningún otro medio de prueba en forma fehaciente demuestren que el trabajador ganaba otro salario (*Sentencia del 30 de junio 2015, núm. 48, B. J. 1255, Págs. 1706-1708, sentencia del 23 de diciembre 2015, núm. 32, B. J. 1211, págs. 1692-1693*); que en la especie le correspondía por cualquiera de los modos de prueba establecidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia el empleador no hizo merito a sus obligaciones de la documentación que le confiara registrar y realizar ante los órganos de trabajo, como tampoco hizo merito a la prueba que le tocaba realizar, en consecuencia, la corte *aquo* actuó correctamente al evaluar el salario indicado por el trabajador, por ende los medios propuestos deben ser desestimado y el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado por falta

de base legal.

**Considerando:** Que por todo lo precedentemente expuesto, estas salas reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado;

**Considerando:** Que toda parte que sucumba en sus pretensiones en justicia será condenada al pago de las costas; de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechazanel recurso de casación interpuesto por Dominimpex, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018),cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Lissette Lloret, Ariel LockwardCéspedes y Raúl LockwardCéspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.